



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1636

### LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción IV del Artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 7, el Artículo 11, la fracción XVIII del artículo 16, la fracción XIV del artículo 39, las fracciones XVIII y XIX del artículo 46 y las fracciones IX y X del artículo 53; y se adicionan la fracción X, recorriéndose la subsecuente al artículo 3, las fracciones XXIII BIS, XXVI BIS, XXVI TER, XXVI QUATER y XXVI QUINQUIES al artículo 4, la fracción VII al artículo 7, la fracción XIX recorriéndose la subsecuente al artículo 16, la fracción XV recorriéndose la subsecuente al artículo 39, la fracción XX al artículo 46, la fracción XI al artículo 53; los párrafos segundo y tercero al artículo 88, y un tercer párrafo al artículo 135 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 3.- ...

I. a la III. ...

IV. Promover y fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y el manejo integrado de plagas;

V. a la IX. ...

X. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

XI. Promover programas y apoyos dirigidos a desarrollar las capacidades de los jóvenes productores rurales que se dediquen preponderantemente a las actividades agropecuarias y agroforestales para favorecer el relevo generacional que contribuirá al desarrollo rural sustentable de nuestro estado, y demás aplicables a la presente Ley.

#### ARTÍCULO 4. ....



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

I. a la XXIII. ...

XXIII BIS. Manejo Integrado de Plagas: La cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen o restringen el empleo de plaguicidas para reducir los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente.

XXIV. a la XXVI. ...

XXVI BIS. Plaga: Toda especie, variedad o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos, materiales o entornos vegetales;

XXVI TER. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas;

XXVI QUATER. Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido: Es aquel cuyos usos se encuentran dentro de una o más categorías prohibidas o restringidas total o parcialmente mediante una medida o norma reglamentaria. Estos incluyen los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional o internacional y cuando haya pruebas claras que esa medida se haya adoptado con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente;

XXVI QUINQUIES. Plaguicida con grado de peligrosidad: Son aquellos que representan riesgos agudos o crónicos a la salud humana o el medio ambiente de acuerdo a las normas oficiales mexicanas o a través de alguna de las clasificaciones realizadas por los organismos internacionales.

XXVII. a la XXXV. ...

ARTÍCULO 7. ...

...

I. a la IV. ...

V. Impulsar la conservación de los ecosistemas naturales y el eficiente aprovechamiento de su capacidad productiva, para fortalecer la economía del sector rural, el autoabasto y el desarrollo de mercados locales, que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación;

VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población rural; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VII. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 11.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable que se realicen en el Estado, mediante obras de infraestructura y de fomento de actividades económicas y de generación de bienes y servicios, dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán en base a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, buscando en todo momento prevenir y mitigar el impacto ambiental; así como un manejo integrado de plagas.

ARTÍCULO 16.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Difusión estatal a los programas y acciones;

XIX. El manejo integrado de plagas, y

XX. Las demás que determinen el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 39.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;

XV. La prevención, control y erradicación de los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias; y

XVI. Las demás que emanen del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 46.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XIX. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales; y

XX. Desarrollar plaguicidas orgánicos para lograr un manejo integrado de plagas.

### ARTÍCULO 53.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Instruir y capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI. Proporcionar a los productores, los conocimientos para la utilización de plaguicidas orgánicos, lo anterior para erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

### ARTÍCULO 88.- ...

A efecto de garantizar la salud de los habitantes y el medio ambiente en el Estado, queda prohibido la venta, distribución o uso de plaguicidas, especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias que se realicen en el territorio de Oaxaca.

Quedan exentos de la restricción anterior, el uso de plaguicidas biodegradables

### ARTÍCULO 135.- ...

...

Asimismo, quien venda, distribuya o utilice plaguicidas, especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias será sancionado de acuerdo a las leyes respectivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

**TERCERO.** Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura y los Municipios, en un plazo no mayor de 30 días deberán instrumentar campañas permanentes de difusión para evitar la venta, distribución y uso de plaguicidas especialmente de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias, cuyas campañas duraran; así como los riesgos que representan su uso para la salud y el medio ambiente.

**CUARTO.** Los establecimientos comerciales y mercantiles una vez que entre en vigor el presente Decreto, ya no podrán ingresar, distribuir o producir plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en el territorio del Estado; tratándose de microempresas y pequeñas empresas dispondrá de un plazo de un término de un año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto para terminar con su inventario de dichos productos; y en el caso de medianas y grandes empresas dicho plazo será de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura deberá realizar la recolección de los remanentes de los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1636

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de agosto de 2020.

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**